



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

REF. NP Vacante 10/2025-2026

**RESOLUCIÓN SOBRE COBERTURA DE VACANTE POR CAUSAS  
ECONÓMICAS PROVOCADA POR LA ADSCRIPCIÓN DEL  
CLUB LLEIDA ESPORTIU (LLEIDA PONENT CF) A TERCERA FEDERACIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- LA CIRCULAR N° 3 DE LA TEMPORADA 2025/2026**

Constatada la existencia de una plaza vacante por causas económicas en el Grupo III del Campeonato Nacional de Segunda Federación, provocada por la adscripción del club LLEIDA ESPORTIU (LLEIDA PONENT CF) a Tercera Federación, se acordó aprobar los criterios de provisión de dicha plaza.

Ello se llevó a efecto mediante la Circular n° 3 de la presente temporada deportiva, que estableció el procedimiento a seguir para la ocupación de la referida plaza vacante y que se explicita a continuación.

**SEGUNDO.- EL MARCO LEGAL GENERAL APLICABLE AL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR LA PLAZA VACANTE, LA CIRCULAR N° 3 DE LA PRESENTE TEMPORADA DEPORTIVA Y LAS SOLICITUDES PRESENTADAS AL RESPECTO.**

**1.- Previo.**

De acuerdo con lo significado en las disposiciones segunda y tercera de la Circular n° 3, el procedimiento previsto para la ocupación de la citada plaza vacante constaba de dos fases en las que los clubes interesados en ocupar la plaza vacante debían comunicar a la RFEF su intención de optar a la misma y, en su caso, depositar la cantidad económica al efecto fijada.

Todo ello, de conformidad con las disposiciones del Reglamento General aplicables al respecto y de acuerdo con los requisitos contenidos en la mentada Circular n° 3.

A continuación se explicita el indicado marco procedimental aplicable y se procede al examen de las solicitudes al efecto presentadas por parte de los clubes interesados.

**2.- La primera fase del procedimiento.**

**2.1. Las reglas aplicables.**



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

De acuerdo con lo significado en la disposición segunda de la Circular nº 3, el procedimiento para la ocupación de la plaza vacante en su primera fase constaba de las siguientes reglas:

1. Cualquier entidad interesada debía comunicar a “secretaria@rfef.es” hasta las 23.59 horas del lunes, 7 de julio de 2025, su interés en cubrir la plaza.
2. A los efectos de lo previsto en los artículos 119, 209, 212 y 215 del Reglamento General, los equipos que ostentaran el mejor derecho deportivo a ocupar la vacante debían satisfacer la cantidad económica en aplicación de los criterios establecidos para el cálculo de las cantidades previstas en el Reglamento General, de 288.920,94 €.

Dicha cantidad se correspondía con la suma de las cantidades fijadas como deuda mediante resoluciones de la Comisión Mixta, de las cantidades adeudadas a técnicos/as derivadas de resoluciones de los órganos competentes de la RFEF, de las deudas mantenidas con la RFEF y de las deudas mantenidas con la respectiva Federación autonómica.

3. Los clubes interesados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 215.6 del Reglamento General debían ingresar en la cuenta corriente de la RFEF: ES 11 2100 0600 8102 0237 2915 la cantidad hasta las 23.59 horas del 8 de julio de 2025.
4. Sólo se entendería como pago, para poder acceder a la plaza, el ingreso por la entidad deportiva de la cantidad íntegra establecida en el punto anterior, debiendo correr el club interesado con todos los gastos bancarios o de naturaleza similar que pudieran producirse, en su caso.
5. Para la adjudicación de la plaza vacante se daría prioridad a la entidad en la que, habiendo manifestado el interés en la plaza dentro del plazo fijado para ello, concurren los mejores méritos deportivos, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 119.6, 209.3 y 215 del Reglamento General y siempre y cuando hubiera hecho efectiva la transferencia de la cantidad económica precitada
6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 119.6 del Reglamento General, tendrían prioridad en igualdad de condiciones – es decir, entre aquellas entidades que hubieran manifestado el interés en plazo y depositado el importe también en plazo en la cuenta de la RFEF – las entidades de la misma categoría en la temporada pasada que tuvieran mejor mérito deportivo de entre las que ocuparan plaza de descenso en esa misma categoría.
7. En el supuesto de que no hubiera ningún club interesado de entre los que ocuparan plaza de descenso, o en el supuesto de que habiéndose



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

interesado, no cumpliera los requisitos o no abonara la cantidad económica, la plaza se cubriría con los clubes de inferior categoría pertenecientes a la misma federación territorial que, habiendo manifestado interés dentro del plazo fijado para ello y habiendo efectuado el ingreso de la cantidad correspondiente dentro del plazo, tuvieran mejor mérito deportivo de entre los que no lograron el ascenso.

8. En el caso de que no fuera posible cubrir la plaza con clubes de la mencionada federación territorial, la plaza podría ser cubierta por otro club perteneciente a otra federación territorial, que habiendo manifestado interés dentro del plazo fijado para ello y habiendo efectuado el ingreso de la cantidad correspondiente dentro del plazo, tuviera mejor mérito deportivo de entre los que no lograron el ascenso.

## **2.2. Solicitudes de Clubes.**

### **2.2.1. Clubes que manifestaron interés.**

Dentro del plazo fijado en la indicada Circular federativa para la Primera Fase, un total de 6 clubes manifestaron su interés por ocupación dicha plaza. En concreto, fueron los siguientes clubes que en la temporada 2024/2025 participaron en las categorías que se indican:

UE CORNELLÀ (Segunda Federación); CE ATLÈTIC LLEIDA, CE L'HOSPITALET, CF BADALONA SAD y CD TOLEDO (Tercera Federación); y UE RAPITENCA (Liga Élite Catalana).

No obstante, dentro del plazo habilitado para ello, los clubes UE CORNELLÀ y UE RAPITENCA no formalizaron el ingreso previsto en la Circular incumplándose de esta manera los requisitos establecidos en la misma.

### **2.2.2 Acreditación del cumplimiento del requisito de pago de la cantidad indicada en la Circular nº 3.**

Los apartados 2 y 3 de la disposición segunda de la Circular nº 3, establecen que el ingreso de la cantidad de 288.920,94 € en la cuenta corriente de la RFEF, deberá producirse dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del plazo establecido para manifestar el interés; esto es, hasta las 23.59 horas del martes 8 de julio de 2025.

Dentro del término fijado en la Circular nº 3 se acredita que cuatro clubes han ingresado la cantidad económica en ella fijada en la cuenta bancaria de la RFEF. En concreto, son los siguientes clubes: CE ATLÈTIC LLEIDA, CE L'HOSPITALET, CF BADALONA SAD y CD TOLEDO, todos ellos de Tercera Federación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

### **2.2.3. Conclusión**

Por tanto, se acredita que cuatro clubes han comunicado su interés en cubrir la vacante y han ingresado la cantidad económica fijada en la Circular nº 3 en el término allí estipulado, en la cuenta bancaria indicada de la RFEF. En concreto, son los siguientes clubes, agrupados por las categorías y grupos en que participaron la temporada pasada:

- I) De los no ascendidos de inferior categoría pertenecientes a la misma federación territorial (Federación Catalana de Fútbol)
  - 1) CE ATLÈTIC LLEIDA (2º clasificado del grupo V de Tercera Federación)
  - 2) CF BADALONA SAD (5º clasificado del grupo V de Tercera Federación)
  - 3) CE L'HOSPITALET (7º clasificado del grupo V de Tercera Federación)
  
- II) De los no ascendidos de inferior categoría pertenecientes a otras federaciones territoriales:
  - 4) CD TOLEDO (3º clasificado del grupo XVIII de Tercera Federación)

Debe evaluarse a continuación si cumplen con los requisitos de méritos deportivos establecidos en el Reglamento General y en la Circular nº 3 y, en el supuesto de cumplir, fijar entre ellos el mejor mérito deportivo.

A tales antecedentes le son de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I.- COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 46.2.a y 56.h) de los Estatutos de la RFEF, este órgano competicional es competente para resolver la cobertura de la vacante objeto de la presente resolución, producida por razones ajenas a la clasificación final.

### **II.- SOBRE LA TITULARIDAD DE LA COMPETICIÓN Y LA FACULTAD DE LA RFEF DE CUBRIR LAS PLAZAS VACANTES QUE SE PRODUZCAN.**

#### **II.1.- Previo.**



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 del Reglamento General de la RFEF, ésta es titular de la competición oficial de ámbito estatal y carácter no profesional denominada Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación. Conforme a lo previsto en el citado Reglamento General en sus artículos 119, 122, 209, 210, 212 y 215 el derecho a competir en cada categoría resulta titularidad de la RFEF y su otorgamiento se realiza de conformidad con lo dispuesto en el indicado cuerpo reglamentario federativo.

La Circular nº 3 de la temporada 2025/2026 – cuyo contenido principal ha quedado ya explicitado previamente en sede de antecedentes de hecho, al que nos remitimos de forma expresa para evitar innecesarias reiteraciones – tiene por objeto la cobertura de la vacante provocada en Segunda Federación por la adscripción del Club Lleida Esportiu (Lleida Ponent CF) a Tercera Federación.

## **II.2.- El marco reglamentario aplicable.**

En cuanto a la existencia de vacantes por causas no deportivas, el apartado sexto del artículo 119, en relación con el apartado octavo del mismo precepto, establece que *“podrán ser ocupadas con criterio de prioridad por los equipos de su misma categoría y grupo que tuvieran mejor mérito deportivo de entre los que ocuparan plaza de descenso en esa misma categoría, siempre que acreditaran el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en esa categoría, y en su caso, abonaran las cantidades fijadas en este reglamento. Si no hubiera ningún club interesado o que cumpliera los requisitos de entre los que ocuparan plaza de descenso, se podrán cubrir por aquellos clubes de inferior categoría pertenecientes a la misma federación territorial que tuvieran mejores méritos deportivos de entre todos aquellos que no lograron el ascenso”*.

Por otro lado, dispone el párrafo duodécimo del artículo 209.3 del repetido Reglamento General *“En los supuestos de optar a ocupar las vacantes de equipos pertenecientes a cualquier de las categorías de competición de ámbito estatal no profesional se aplicará el criterio de preferencia de los equipos descendidos en la misma temporada que sí cumplieran los requisitos y asumieran las obligaciones económicas fijadas y entre ellos por orden de méritos deportivos y si ninguno de ellos cumpliera los requisitos establecidos se proveerá entre los equipos de inferior categoría que dispongan de mejores méritos deportivos de entre los que no hubieran obtenido el mérito de ascenso directo y cumplan con las condiciones fijadas. A dichos criterios generales se le aplicarán los criterios específicos de territorialidad y grupo que pudieran estar establecidos”*.

Asimismo, se establece como norma de competición para la Segunda Federación que, *“únicamente podrán participar en Segunda División B (Segunda RFEF), los equipos de los clubes de Primera RFEF que al término de la temporada anterior hayan perdido la categoría, los equipos de los clubes de Tercera División (Tercera RFEF) que al término de la temporada anterior*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

*hayan ascendido de categoría, los que se hubieran acogido a lo dispuesto en el presente Reglamento General de la RFEF y los que al término de la temporada anterior hayan mantenido la categoría en Segunda División B (Segunda RFEF) y participado hasta la última jornada del Campeonato”.*

De forma específica, el artículo 215.1 del Reglamento General, dedicado a la cobertura de vacantes por causas económicas en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional, establece que *“En el supuesto de vacantes por causas económicas en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional, se proveerán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 119 del Reglamento General”.*

Asimismo, se exige en el apartado segundo del citado precepto que *“En todo caso, los equipos que ostenten el mejor derecho deportivo a ocupar las vacantes deberán satisfacer la cantidad económica que la RFEF establezca, que consistirá en la suma de la cantidad fijada como deuda por la Comisión Mixta, más las posibles cantidades adeudadas a técnicos/as, con resolución federativa, a la propia RFEF y a las Federaciones de ámbito autonómico. La cantidad resultante se dividirá entre el número de equipos descendidos por impago”.*

Por su parte, de acuerdo con el apartado tercero del citado artículo *“Una vez fijado el importe a satisfacer por cada vacante, y antes de los tres días siguientes a la resolución de descenso, la RFEF emitirá circular a fin de que los clubes interesados manifiesten su interés en cubrir la vacante en los tres días siguientes”.*

Por otro lado, establece el apartado quinto que *“Solo se entenderá como pago, para poder acceder a la plaza, el ingreso de la cantidad establecida en la cuenta corriente que establezca la RFEF, dentro de las 24 horas siguientes a que por la RFEF se haya fijado, dentro de los solicitantes, el orden de acceso a la/s plaza/s”.*

### **II-3.- El marco regulador especial, aplicable a la cobertura de la vacante producida por el Club Lleida Esportiu. La Circular de la RFEF nº 3 de la temporada 2025/2026, de 2 de julio de 2025.**

De conformidad con el contenido de la Circular nº 3, en concreto conforme al apartado 5 de su Disposición Segunda, para la adjudicación de la plaza vacante se dará prioridad a la entidad en la que, habiendo manifestado el interés en la plaza dentro del plazo fijado para ello, concurren los mejores méritos deportivos, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 119.6, 209.3 y 215 del Reglamento General y siempre y cuando hubiera hecho efectiva la transferencia de la cantidad económica fijada, dentro del plazo establecido y dicha cantidad obrase en la cuenta corriente de la RFEF establecida para ello.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

A tal respecto cabe indicar que dentro del plazo fijado por la Circular nº 3 han mostrado interés en la adjudicación de la plaza vacante y hecho efectiva la transferencia de la cantidad económica fijada los siguientes clubes:

CE ATLÈTIC LLEIDA, CE L'HOSPITALET, CF BADALONA SAD y CD TOLEDO, todos ellos de Tercera Federación.

### III.- DE LA ASIGNACIÓN DE LA PLAZA VACANTE EN VIRTUD DE LOS MEJORES MÉRITOS DEPORTIVOS.

De acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, la asignación de la plaza vacante se realiza, única y exclusivamente, por criterios de méritos deportivos y económicos, en aplicación de lo previsto en los artículos 119.6, 209.3 y 215 del Reglamento General y en la propia Circular nº 3 de la presente temporada deportiva.

El apartado 5 de la disposición segunda de la Circular nº 3 de la presente temporada deportiva dispone que *“Para la adjudicación de la plaza vacante por razones económicas por parte del órgano competicional competente de la RFEF se dará prioridad a la entidad en la que, habiendo manifestado el interés en la plaza dentro del plazo fijado para ello, concurren los mejores méritos deportivos, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 119.6, 209.3 y 215 del Reglamento General y siempre y cuando haya hecho efectiva la transferencia de la cantidad económica fijada en el apartado 2 dentro del plazo establecido y dicha cantidad obre en la cuenta corriente de la RFEF citada en el apartado 3”*.

Asimismo, se establece en el apartado 6 de la misma Disposición Segunda que *“De acuerdo con lo establecido en el artículo 119.6 del Reglamento General, **tendrán prioridad** en igualdad de condiciones -es decir, aquellas entidades que hayan manifestado el interés en plazo y depositado el dinero en plazo en la cuenta de la RFEF- **los equipos de la misma categoría y grupo del equipo que origina la vacante que tuvieran mejor mérito deportivo** de entre los que ocuparan plaza de descenso en esa misma categoría.”*

La vacante se ha generado por la adscripción a Tercera Federación del equipo Club Lleida Esportiu, que participó la temporada pasada en el grupo III de Segunda Federación. De los equipos que ocuparon plaza de descenso en ese mismo grupo III de Segunda Federación – a saber, UE Cornellà, SCR Peña Deportiva, UD Alzira, RCD Mallorca “B” y CF Badalona Futur – únicamente la UE CORNELLÀ manifestó interés en cubrir la vacante pero, sin embargo, no depositó la cantidad requerida en tiempo y forma.

Por tanto, no existe ningún club - de entre aquellos que comunicaron su interés y, además, abonaron el importe fijado en la Circular nº 3 – que ostente prioridad por disfrutar de un mejor mérito deportivo en condición de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

solicitante que hubiese ocupado plaza de descenso en la misma categoría y grupo en la que se ha generado la vacante.

#### **IV.- ORDEN DE PRIORIDAD.**

Dado que no existe ningún club solicitante cumplidor de los requisitos establecidos que tenga prioridad por haber ocupado plaza de descenso en el grupo III de Segunda Federación, el mejor derecho deportivo habrá de ser determinado entre los equipos de inferior categoría, pertenecientes a la misma federación territorial, que no lograron el ascenso; lo que conduce a determinar el mejor derecho deportivo entre los equipos que no lograron el ascenso de entre los solicitantes de la vacante que participaron en la temporada 2024/2025 en el grupo V de Tercera Federación.

En anteriores resoluciones de este mismo órgano competicional (por todas, resolución de referencia NP Vacante 10/2024-2025, de 22 de julio de 2024) se ha establecido que, producida una vacante a la que resulte de aplicación el artículo 119.6, en caso de no haber equipos descendidos de la misma categoría y grupo que la cubran, para dirimir el mejor mérito deportivo entre los equipos no ascendidos de la división inferior se habrán de aplicar las reglas del artículo 119.7 y, más concretamente, su apartado a) – puesto en la Fase Regular – para establecer el mejor mérito deportivo entre equipos de un mismo grupo y su apartado b) – puesto en fase regular y, en su caso, mayor número de puntos obtenidos o mayor diferencia de goles – cuando deba establecerse entre equipos de grupos distintos.

Esto es así puesto que – tanto para determinar un derecho de ascenso como para cubrir una vacante en la división superior tras no cubrirse ésta con los equipos descendidos de la misma categoría y grupo – en ambos casos se trata de determinar el mejor mérito deportivo entre los equipos no ascendidos de una misma división y el artículo 119.7 es el que tiene por objeto fijar criterios para ello, dependiendo de si el mérito debe dirimirse entre equipos de un mismo grupo o de distintos grupos.

En el caso que nos ocupa, los equipos entre los que ha de establecerse el mejor mérito deportivo son los equipos que comunicaron su interés en cubrir la vacante y abonaron el importe fijado en la Circular nº 3 en tiempo y forma, pertenecientes a la misma federación territorial y que no lograron el ascenso. Dichos equipos son los siguientes:

CE ATLÈTIC LLEIDA (2º clasificado del grupo V de Tercera Federación)  
CF BADALONA SAD (5º clasificado del grupo V de Tercera Federación)  
CE L'HOSPITALET (7º clasificado del grupo V de Tercera Federación)

Dado que todos ellos compitieron en un mismo grupo (el correspondiente a los clubes adscritos la Federación Catalana de Fútbol), resulta de aplicación al



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

supuesto el artículo 119.7.a) del Reglamento General, que establece que el mejor mérito deportivo se determinará en la forma siguiente:

“a) cuando se trate de los de un mismo grupo por el orden en el que finalizaron la Fase Regular.”

En particular, resulta conveniente aclarar, como ya se dejó establecido en la resolución de referencia NP Vacante 10/2024-2025, de 22 de julio de 2024, que no procede atender a los méritos deportivos relacionados con las eliminatorias más lejanas alcanzadas por los solicitantes en el Play Off de Ascenso a Segunda Federación porque el artículo 119.7 es claro y tajante en cuanto a que, en la determinación del mejor mérito deportivo entre equipos de un mismo grupo, ha de estarse únicamente al orden en el que éstos finalizaron la Fase Regular.

En consecuencia, el mejor mérito deportivo entre los tres citados clubes en orden a la cobertura de la vacante, objeto de la presente resolución, debe establecerse en igual orden que su puesto clasificatorio en la fase regular del grupo V de Tercera Federación, esto es:

1º CE ATLÈTIC LLEIDA  
2º CF BADALONA SAD  
3º CE L'HOSPITALET

En definitiva, por todo lo expuesto en el fundamento precedente, procede declarar que corresponde al CE ATLÈTIC LLEIDA el mejor derecho a ocupar la vacante generada por el Club Lleida Esportiu (Lleida Ponent CF), en su condición de equipo mejor clasificado (2º) en la fase regular de entre los clubes solicitantes de inferior categoría, pertenecientes a la misma federación territorial, que no obtuvieron el ascenso, seguido, por orden de prioridad, del CF BADALONA SAD (5º) y CE L'HOSPITALET (7º), todo ello, en aplicación de los artículos 119.6 y 119.7.a) del Reglamento General.

En caso de que no se cumpliesen los requisitos de inscripción sucesivamente, por parte de los equipos CE ATLÈTIC LLEIDA, CF BADALONA SAD y CE L'HOSPITALET por dicho orden, el mejor derecho a la cobertura de la vacante pasaría al CD TOLEDO en su condición de único solicitante de inferior categoría perteneciente a distinta federación territorial.

Por todo ello, se **RESUELVE**:

- I. **Declarar que corresponde al CE ATLÈTIC LLEIDA el derecho a cubrir la vacante por causas económicas generada por la adscripción del CLUB LLEIDA ESPORTIU a Tercera Federación en la temporada 2025/2026.**
- II. **Informar al club CE ATLÈTIC LLEIDA de que podrá cumplimentar su inscripción en el plazo general señalado al efecto en la Circular nº 115 (hasta el martes 15 de julio de 2025 a las 14:00 horas), acreditando el**



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

**cumplimiento de los requisitos de inscripción para participar en Segunda Federación, con advertencia de pérdida automática del derecho a la cobertura de la vacante, en caso de falta de cumplimiento, derecho que pasaría, sucesivamente y por orden de prioridad, al CF BADALONA SAD, CE L'HOSPITALET y CD TOLEDO.**

- III. Una vez agotada la vía federativa en relación con la inscripción de algún equipo cubriendo la presente vacante, ordenar la devolución de las cantidades depositadas en la cuenta de la RFEF al resto de solicitantes.**
- IV. Una vez agotada la vía federativa en relación con la inscripción de algún equipo cubriendo la presente vacante, dar traslado, a los efectos oportunos, al órgano competicional competente de la división en que originariamente tuviese derecho de participación el equipo que finalmente cubra la vacante de manera efectiva.**

*Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.*

*Notifíquese a los clubes CE Atléctic Lleida, CE L'Hospitalet, CF Badalona SAD, CD Toledo, UE Cornellà y UE Rapitenca, al Departamento de Competiciones, al Área de Licencias y las Federaciones de ámbito autonómico a los efectos oportunos.*

En Las Rozas de Madrid, a 9 de julio de 2025.

Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competiciones No Profesionales